



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 110016000050201419983-00  
Ubicación 7469  
Condenado ALEXANDER OVIEDO PRECIADO

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 8 de Mayo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
**ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA**



Rad.	:	11001-60-00-050-2014-19983-00 NI. 7469
Condenado	:	ALEXANDER OVIEDO PRECIADO
Identificación	:	80.247.345
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 1826/2017
		<a href="mailto:oviedo8024@gmail.com">oviedo8024@gmail.com</a> Carrera 77 I Bis No. 58 A 03 Sur Cel. 3178499413

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto en contra de la decisión del 26 de marzo de 2024 por la cual se dispuso la **REVOCATORIA** del subrogado de **CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** respecto del penado **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 31 de diciembre de 2019, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO** la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Inasistencia Alimentaria, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional.

Fue igualmente en decisión del 30 de septiembre de 2021 condenado al pago de perjuicios de orden emergente y moral en cuantía de \$19.538.289 y 20 smmlv para sus menores hijos representados por la progenitora, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 13 de abril de 2023, indicando: *"Confirmar la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida en el incidente de reparación integral por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, modificándola en el sentido de condenar a ALEXANDER OVIEDO PRECIADO al pago en favor de las víctimas de la suma de siete millones setecientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/cte.(\$7.769.144), por concepto de perjuicios materiales y a una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por concepto de perjuicios morales"*

En virtud a la petición del apoderado de las víctimas, en auto del 5 de septiembre de 2023 se dispuso dar inicio al trámite contenido en el artículo 477 del C. de P.P., decisión en la que se ordenó oficiar a diferentes autoridades en aras de establecer la condición económica del penado.

En auto del 26 de marzo de 2024 esta oficina judicial decretó la revocatoria del subrogado de condena de ejecución condicional de la pena, habida cuenta del



incumplimiento del penado de la obligación de pagar los perjuicios irrogados en su contra a consecuencia del punible.

### 3.- DE LOS RECURSOS

El sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa, interpone los recursos ordinarios en contra de la decisión revocatoria del subrogado de condena de ejecución condicional, al considerar que no cuenta con recursos económicos para sufragar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, pues si bien en su momento estaba dedicado a la conducción de un taxi, luego de la condena le fue imposible dada la concurrencia de antecedentes penales en su contra, al punto que su esposa es quien asume la carga económica del hogar mientras él se ocupa de las tareas de la casa y cuidado de los demás hijos.

Precisa que su propiedad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria S50S-466311 corresponde a 1/6 parte del 50% del mismo, en tanto su madre es la propietaria del 50%, bien que fue adjudicado a través de sucesión; y que frente al inmueble en el que vive con su familia No. 050S-723475, el Fondo Nacional del Ahorro adelanta proceso ejecutivo por el no pago de los obligaciones financieras, imposibilitándolo al pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

Refiere que su situación económica es precaria, al punto que no ha podido sufragar el pago de las pensiones escolares de los menores que viven con él, tal y como pretende comprobarlo con el recibo de abono del colegio.

En síntesis, ante la incapacidad económica para el pago de los perjuicios, solicita se revoque la decisión del 26 de marzo de 2024 o en su defecto, sea concedido el recurso de alzada.

### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a los planteamientos del recurrente, desde ya ha de indicarse que la decisión revocatoria del subrogado de condena de ejecución condicional de la pena, no será objeto de modificación, teniendo en cuenta las siguientes, consideraciones:

El artículo 65 de la Ley 599 de 2000, enumera las obligaciones a las que se compromete el penado, inherentes al subrogado de la condena de ejecución condicional, es decir:

*"1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".*

De otra parte, el artículo 66 del C.P., establece que la suspensión condicional de la pena puede ser revocada: *"si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas"* situación ante la que corresponde ejecutar *"inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión"* y hacer efectiva la caución prestada.

Concorre con esta disposición lo ordenado en el artículo 482 del Código de



Procedimiento Penal que consagra *“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.”*

Conviene indicar que el periodo de prueba impone al condenado el cumplimiento estricto de las obligaciones suscritas y demanda del Estado la obligación de verificar el comportamiento y hacerle seguimiento al condenado para determinar si es necesaria la ejecución intramural de la pena o si, por el contrario, procede la extinción de la misma.

Es así que, al evidenciar la posible violación del condenado a las obligaciones adquiridas, el juez de ejecución de penas debe realizar el procedimiento descrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Es importante recordar como en el devenir del trámite antes indicado, el sentenciado guardo silencio, obviando que bajo el principio de la carga dinámica de la prueba, en él recaía la obligación de demostrar la supuesta insolvencia económica.

En el caso en estudio, el señor **OVIEDO PRECIADO** fue condenado al pago en favor de las víctimas de la suma de siete millones setecientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/cte.(\$7.769.144), por concepto de perjuicios materiales y a una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por concepto de perjuicios morales, no logrando esta oficina judicial establecer una condición económica de precariedad absoluta para su pago, es así que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Sur dio cuenta que en cabeza del penado obra registro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50S-466311 y 50S-723475.

En la decisión recurrida se indicó que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-466311 fue adquirido en cuota parte por el penado mediante la adjudicación en sucesión del señor Reinal Oviedo Murillo, distinguido como Lote 12 manzana 80 Sector B de la calle 58 B S No. 85 A 14 y/o Calle 57 C Sur No. 79 G 14 (dirección catastral); sobre el cual como lo precisa el recurrente, es propietario de 1/6 parte del 50% y que en lo que corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 S-723475 se ubica en la Carrera 79 A No. 58-69 es propietario con hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro, sobre el particular, igualmente se preciso que en el certificado de tradición obra la anotación No. 15 del 9 de septiembre de 2022 con registro de embargo ejecutivo hipotecario a favor del Fondo Nacional del Ahorro, **no existe anotación posterior en la que se determine que la propiedad ya no radica en poder del sentenciado OVIEDO PRECIADO.**

En la providencia se destacó la respuesta ofrecida por la CIFIN No. 007815520230907 en la que se da cuenta de los productos financieros del penado, entre ellos las cuentas de ahorro individual con diferentes bancos, las que si bien actualmente se encuentran inactivas, sugieren la capacidad económica que tuvo el penado al momento de constituir las conforme las exigencias del sector bancario en Colombia, situación que concurre al momento de tomar las obligaciones financieras con el Grupo Consultor Andino, Scotiabank Colpatria, Express Microfin y Fincomercio.

Dentro de la ejecución de la pena cobra relevancia la intención de los penados para realizar el pago total o parcial de sus obligaciones o, por lo menos, la propuesta de alguna clase de acuerdo de pago o garantía que permita asegurar su cancelación en



un determinado plazo; o cualquier otra actividad o conducta que permita determinar que no se sustrajo a las obligaciones civiles derivadas de la conducta punible, interés que en el caso en comento no existe.

Es importante indicar que para el momento de la decisión revocatoria del subrogado de condena de ejecución condicional el condenado no había aportado ningún tipo de elemento adicional que acreditara el pago de los perjuicios o, por lo menos, la existencia de un acuerdo de pago entre este y la víctima, manifestando en el recurso la falta de capacidad de pago sin lograr acreditar su dicho con documentos diferentes a los ya conocidos en el expediente.

No son de buen recibo los argumentos del sentenciado quien expone como durante el tiempo que ha pasado desde que el fallador le concedió el subrogado no ha contando con la posibilidad de laborar o ejercer alguna actividad que le genere ingreso económico, pese a saber que su libertad se encontraba comprometida, demostrando así la falta de interés para cancelar los perjuicios generados con su conducta punible.

Desconoce el sentenciado que el subrogado de condena de ejecución condicional es una oportunidad de reincorporación a la sociedad, durante el cual estaba en la obligación de conjurar el pago de los perjuicios debidos a sus hijos, así fuera de manera parcial o llegando a un acuerdo extra procesal con la madre representante de las víctimas, en el que evidentemente pudo ofrecer en parte de pago esa sexta parte del 50% del inmueble que le correspondía o acudir al sector financiero dejando como garantía ese derecho, el que por infimo que fuera, representaba por los menos el interés de pago de los perjuicios.

Esta oficina judicial no es del criterio que la simple manifestación de insolvencia del penado sea suficiente para obviar la exigencia del pago de los perjuicios, máxime que como en este caso, el penado no ha demostrado el mínimo interés en cumplir con una de las obligaciones inherentes al subrogado que detenta, cuyos acreedores son sus propios hijos, por lo que se mantendrá incólume frente a la revocatoria del mismo.

Como quiera que de manera subsidiaria fue propuesto el recurso de apelación se concederá el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Coporación a la que se remitirá el expediente cumpliendo con el protocolo de digitalización.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión del 26 de marzo de 2024 por el cual fue revocado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:CONCEDER** el recurso de apelación como subsidiario, en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribuna Superior de Bogotá, a dónde se enviará el expediente cumpliendo con el protocolo de digitalización.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Contra esta determinación no proceden recursos.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-050-2014-19983-00 NI. 7469 - 06/05/2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



smah

J E P M